



www.civil-mercantil.com

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 4 DE GIJÓN

Sentencia 7/2015, de 19 de enero de 2015

Rec. n.º 926/2014

SUMARIO:

Partidos políticos. Celebración de congreso local. Reglamento interno. Cuotas de los afiliados. Acceso al censo electoral. Protección de datos. La afiliación al Partido comporta un consentimiento tácito para la cesión prevista en el inciso final del artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999. Todo candidato debe tener acceso a la lista del censo electoral, facultad que debe trasladarse a cualquier candidato en el ámbito de un proceso electoral interno de cualquier asociación. Así, debe considerarse nula y contraria a derecho la denegación del acceso al censo electoral, siendo nulos en consecuencia los Acuerdos de la Comisión Organizadora. Si se ha impedido al demandante preparar debidamente su campaña negándole una información que era esencial y que, en la práctica, se ha traducido en que ni siquiera pudo someter su candidatura a votación, es evidente que todo el proceso congresual resulta viciado de nulidad, pues se ha conculcado, entre otras normas, el artículo 6 de la Constitución Española lo que conlleva la declaración de nulidad del proceso electoral y la de los acuerdos adoptados por el Presidente y la Junta Local del Partido que resultaron electos en el Congreso Local celebrado, así como la nulidad de la composición de la mesa, que deriva en parte de la inobservancia de los derechos del candidato que se declaran conculcados -que contamina todo lo realizado con posterioridad a la denegación al demandante de una información necesaria e imprescindible para poder cumplir los requisitos exigidos por el Reglamento del Congreso Local Ordinario y conseguir los avales de quienes podrían otorgarlos eficazmente por estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias-.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 6.

Código Civil, arts. 3.1 y 6.3.

Ley Orgánica 5/1985 (LOREG), art. 41.5.

Ley Orgánica 15/1999 (Protección de datos de Carácter Personal), arts. 1, 2 y 7.2.

Ley Orgánica 6/2002 (LOPP), arts. 6 a 9.

Ley Orgánica 8/2007 (financiación de los partidos políticos), art. 8.1.

PONENTE:

Don Luis Antonio Roda García.

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 GIJON

SENTENCIA: 00007/2015

Juicio ordinario N° 926/14



www.civil-mercantil.com

SENTENCIA

En Gijón, a diecinueve de enero de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. LUIS RODA GARCÍA, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Gijón, ha visto las presentes actuaciones de juicio ordinario, registradas bajo el número 926/14, iniciadas por el Procurador D. Pedro Pablo Otero Fanego, en nombre y representación de D. Cristobal , dirigido técnicamente por el Letrado D. Manuel Estrada Alonso, contra la organización política denominada "Partido Popular", que fue representada por el Procurador D. Francisco Robledo Trabanco y dirigida técnicamente por el Letrado D. Pedro Ramón Górriz Carrasco, versando el litigio sobre nulidad de congreso local y otros extremos, y con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Procurador Sr. Otero Fanego, en la representación que ostenta, se formuló demanda contra la organización política "Partido Popular", en la cual, tras exponer los hechos y argumentar en derecho, concluyó pidiendo se dictara sentencia en la forma expresada en la súplica.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 17 de noviembre de 2014, se confirió traslado de la misma a la contraparte para que contestara, lo que ésta hizo en tiempo y forma.

Tercero.

El día 13 de enero de 2015 se celebró la audiencia previa, a la cual acudieron los Letrados y Procuradores de las partes. Abierto el acto, cada una se ratificó en su respectiva posición. Recibido el procedimiento a prueba, cada parte propuso la que tuvo por conveniente. Tras la declaración de pertinencia solo de la prueba documental ya practicada y de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la LEC , se declararon las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

Cuarto.

En la tramitación de la presente causa, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

De las alegaciones de las parte y la prueba documental practicada, se puede llegar a las siguientes conclusiones, que sirven de base fáctica argumental a la resolución que ahora se dicta: 1º En su reunión de fecha 18 de septiembre de 2014, el Comité Ejecutivo Regional del

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Partido Popular de Asturias convocó para el día 18 de octubre de 2014 la celebración del Congreso Local Ordinario. Como documento número uno de los acompañados a la demanda se aportó el Reglamento de dicho Congreso Local. 2º/ El día 22 de septiembre de 2014, D. Cristobal comunicó a la Comisión Organizadora del Congreso del Partido Popular de Gijón la intención de presentar su candidatura al mismo, solicitando, entre otras cosas, el "...número de afiliados al corriente de pago al día de hoy...". 3º/ Por medio de escrito fechado el día 23 de septiembre de 2014 y firmado por dos integrantes de la Comisión Organizadora -documento número cuatro de los acompañados a la demanda-, se comunicó a D. Cristobal lo siguiente: "...En relación a la solicitud del "número de afiliados al corriente del pago a día de hoy", la Comisión Organizadora considera que no procede su atención al tratarse de un dato protegido, interno y sensible. No obstante, el Reglamento del Congreso facilita, a todos los afiliados, en su artículo 5.4 , que "pueden comprobar su situación a los efectos de participar en el Congreso, y con el fin de subsanar todas aquellas deficiencias que se pudiesen presenta..." (sic, salvo la letra en negrita, que responde a una decisión de este Juzgador). 4º/ El día 25 de septiembre de 2014, D. Cristobal remite un nuevo escrito dirigido a la Comisión Organizadora del Congreso del Partido Popular de Gijón donde, entre otras manifestaciones, insiste en que la cifra de afiliados al corriente de pago no es un dato protegido, razonando que "...Es cierto que es un dato interno, pero del mismo modo que se hizo público en todos los medios la cifra de 3.551 afiliados, es posible y legal facilitar al solicitante el número de ellos que se encuentren al corriente de pago, siempre y cuando no se faciliten nombres ni otros datos personales...", añadiendo que "...Por último, y a efectos de dar el mismo trato a todas las candidaturas, se solicita el acceso al censo de afiliados del Partido Popular de Gijón...". 5º/ Ante la falta de respuesta de la Comisión Organizadora, el día 2 de octubre de 2014 D. Cristobal dirige un nuevo escrito, pero esta vez al Comité de Derechos y Garantías del Partido Popular de Asturias, informando de que no se le había permitido el acceso al censo de afiliados, denunciando el incumplimiento de la normativa del Partido Popular contenida en la regulación de los Congresos Locales en cuanto a los plazos para contestar a las peticiones y reclamaciones de las candidaturas, y denunciando igualmente "...el trato desigual que se está dando a las dos candidaturas presentadas, pues la otra candidatura, encabezada por el Sr. Simón está haciendo uso del censo a la vista de todo el mundo en la sede de este partido en Gijón ' Esta afirmación fue rebatida por el Partido Popular en el escrito de contestación a la demanda (hecho segundo, párrafo sexto), manifestando que el único acceso al censo del Partido para informar a los afiliados que lo demandaban y de su exclusiva situación de cara a la participación en el congreso "...fue el que realizaba la Tesorera Regional de Partido y Local de Gijón, doña Clara , apoyada en ocasiones por el Secretario de la Comisión Organizadora, don Prudencio ...", e insistiendo en que "...Al margen de estas personas, nadie ha tenido acceso al censo de militantes de Gijón, que debemos decir, se gestiona a través de una base de datos única y centralizada Nacional del Partido..."6º/ No hay constancia de que el antecitado Comité de Derechos y Garantías del Partido Popular de Asturias haya respondido al escrito de D. Cristobal . El día 10 de octubre de 2014 se remite al Comité de Derechos y Garantías del Partido Popular en el Principado de Asturias nuevamente la petición (documento número nueve acompañado a la demanda), desconociéndose si fue respondido por el comité destinatario. 7º/ En el apartado "H" de las normas por las que se iba a regir el proceso de elección de la Presidencia del Partido y su nueva Junta Directiva en el Congreso Local programado para el día 18 de octubre de 2014, se establecía que "...Todas las candidaturas, que se presentarán ante la Mesa del Congreso en el plazo establecido al efecto, deberán ir avaladas por un número no inferior a 500 militantes del municipio, que no estén suspendidos de militancia y se encuentren al corriente de pago de sus cuotas y en ellas deberá constar el nombre y los apellidos del Candidato a Presidir la Junta Local, así como de los 22 vocales que conformen la



www.civil-mercantil.com

candidatura a la respectiva Junta Directiva Local..." 8º/ En el mismo documento, apartado "D), se indicaba que "Los afiliados podrán ponerse al corriente en sus cuotas hasta el lunes, día 13 de octubre, debiendo hacerlo de manera personal en la Sede Local, en el horario reseñado con anterioridad...". Las horas señaladas eran de 11 a 13 y de 17 a 19. 9º/ El ahora demandante, en escrito dirigido el día 29 de septiembre de 2014 a la Comisión Organizadora del Congreso del Partido Popular de Gijón -documento número dieciséis de los acompañados a la demanda- pidió se declarara nulo y sin efecto el artículo 5.5 del Reglamento del Congreso Local previsto para el día 18 de octubre de 2014, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, ya que se imponía, para ponerse al corriente en los pagos, que los mismos se hicieran en la sede del Partido Popular, lo más tarde el 13 de octubre de 2014 y en un horario inferior al tradicional de apertura de la sede. El día 2 de octubre de 2014, ante el silencio del Comité, reprodujo la petición (documento número diecisiete de los acompañados a la demanda), que sería desestimada por acuerdo de la Comisión Organizadora fechado el 7 de octubre de 2014 (documento número diecinueve). 10º/ El día 10 de octubre de 2014, D. Cristóbal formuló recurso y solicitó amparo al Comité Regional de Derechos y Garantías del Partido Popular en el Principado de Asturias frente a la resolución desestimatoria del día 7 de octubre, que le había sido notificada el 8 de octubre de 2014 (documento número veinte de los acompañados a la demanda). 11º/ Pese a la denegación de consulta del censo que la Comisión Organizadora del Congreso Ordinario de 18 de octubre de 2014 había notificado a D. Cristóbal, el diputado regional del Partido Popular D. Julián, en declaraciones publicadas por el diario "El Comercio" del 22 de septiembre de 2006, cuando se había planteado un conflicto interno en el partido y se salía al paso de las críticas vertidas por un concejal de la misma formación y un histórico militante que no son parte en la presente causa, había sostenido que "...nunca se ha consentido que un censo salga de la sede...y que...sí alguien está interesado podrá consultarlo.." (documento número doce, bis b, de los acompañados a la demanda). 12º/ Es de significar que ninguna de las partes impugnó en la audiencia previa los documentos aportados por la contraparte, por lo que se entiende que el contenido de esa publicación de 22 de septiembre de 2006 era aceptado como verdad tanto en lo que favorecía como en lo que perjudicaba a cada una de ellas, lo que es importante pues la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre, llevaba en vigor más de seis años y ocho meses cuando se publicó el artículo, ya que su entrada en vigor estaba fijada en la disposición final tercera de la Ley en el plazo de un mes contado desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, hecho que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1999.

Segundo. *El artículo 5.5 del Reglamento del Congreso Local del Partido Popular de Gijón .-*

El demandante solicita, como primera petición de la súplica del escrito iniciador de la presente "litis", que se declare la nulidad de dicho artículo, donde se establecía que "...Los afiliados militantes deberán ponerse al corriente en el pago de sus cuotas no más tarde del lunes, día 13 de octubre de 2014, lo que deberán realizar personalmente en la Sede Local en los días y horas indicados en los apartados precedentes...". Desconoce este Juzgador cual era o es el horario normal o habitual de apertura al público de la sede local de Gijón, pero lo cierto es que la demandada, al contestar, no rebate la afirmación del demandante en el sentido de que a los efectos de ponerse al día en pagos de cuotas el horario habitual de atención o apertura se reducía en tres horas, dos de ellas en el horario matinal y una en el vespertino. Evidentemente, esta reducción de horario sería poco problemática si no fuera porque en el artículo 5.5 objeto de la impugnación se indica taxativamente que la forma de abonar cuotas atrasadas -se sobreentiende: la única- implicaba no solo que quedase vedada la vía de pago

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

por medio de transferencia o ingreso en cuenta, sino que, además, se imponía la presencia personal del afiliado militante, lo que implica que se descartaba la intervención de mandatarios o apoderados. No puede interpretarse esta norma como algo que fuera dirigido contra el ahora demandante, pues la comunicación formal de su intención de presentar su candidatura la hizo D. Cristobal cuatro días después de la fecha de la convocatoria de celebración del Congreso Local Ordinario en que figuraba dicho artículo 5.5, pero es evidente que el texto del mismo genera un perjuicio objetivo a cualquier afiliado militante que quisiera avalar una candidatura, porque dificulta cumplir con la obligación de pago de cuotas y, por ende, que el afiliado militante cumpla los requisitos pertinentes para poder suscribir un aval válida y eficazmente y votar. Sostiene la representación de la parte demandada que ese requisito rigió ya en el Congreso celebrado en el año 2009 (artículo 5.4 del documento número 12 acompañado a la contestación), añadiendo entre otros motivos que "...con esa fórmula se evita que se puedan hacer pagos delegados sustituyendo la persona del afiliado, como así pretendía el demandante en sus escritos, lo que podía llevar, como ha ocurrido en ocasiones, a pagos indiscriminados que llevan a pervertir la limpieza de un proceso electora, sin omitir que también se evita la realización de pagos parciales de cuotas o incluso solamente la del último ejercicio debiéndose varias anteriores, con el objetivo de aparentar encontrarse al corriente de pago al tener el justificante del último ejercicio 2013, pues en el banco se admite cualquier pago o transferencia, y en la cuantía y concepto que se indique, expidiendo recibo con el que se pretendiera, repetimos, justificar el pago de todas las cuotas debidas, lo que ha sido fuente de conflictos, que han quedado zanjados con el pago personal y en la sede local..." (páginas 11 y 12 del escrito de contestación). Este Juzgador no puede compartir el criterio expresado por la representación del Partido Popular en este aspecto, cuando menos por las siguientes razones. 1ª/ El artículo 8.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos establece literalmente que las cuotas y aportaciones de los afiliados, adheridos y simpatizantes deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas cuotas, y dichos ingresos deberán ser realizados mediante domiciliación bancaria de una cuenta de la cual sea titular el afiliado, o mediante ingreso nominativo en la cuenta que designe el partido. 2ª/ En consecuencia, la ley no prevé ni permite que los pagos de las cuotas se lleven a cabo de una forma distinta de la prevista en la Ley Orgánica 8/2007, porque de haberlo querido el legislador así lo habría establecido. De hecho, la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 8/2007 establece que el Tribunal de Cuentas "...elaborará en el plazo de 6 meses desde la aprobación de esta Ley, un Plan específico de cuentas para las formaciones políticas que en todo caso respetará los límites y previsiones de esta Ley...", y en Resolución de 8 de octubre de 2013, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, se publica el Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2013 de aprobación del Plan de Contabilidad Adaptado a las formaciones políticas, que fue publicado en el BOE de 21 de octubre de 2013 y, por tanto, estaba en vigor en la fecha de la convocatoria del Congreso. 3ª/ A mayor abundamiento, la lectura de la exposición de motivos de la antecitada Ley Orgánica despeja cualquier duda que pudiera subsistir, al tiempo que obliga a rechazar la argumentación del Partido Popular: A) Se justifica la nueva ley porque la hasta entonces vigente no garantizaba de manera adecuada la suficiencia, regularidad y transparencia de la actividad económica de los partidos. B) El párrafo tercero de la exposición de motivos, aparte de hacer referencia expresa a los cambios experimentados por la sociedad en lo político y en lo económico y por la incorporación del Estado Español a la Unión Económica y Monetaria, se ocupa expresamente de "... la aparición ante la opinión pública de posibles irregularidades vinculadas en algunos casos a la financiación de los partidos políticos..." C) En el párrafo cuarto de la exposición de motivos se recoge que "...hay un amplio sentir entre la sociedad y la opinión pública ciudadana



www.civil-mercantil.com

que también se extiende a los partidos políticos sobre la necesidad de abordar una nueva regulación de la financiación de los partidos políticos que dote de mayor transparencia y control...". D) En el penúltimo párrafo de la exposición de motivos se señala que lo que se pretende es posibilitar "...los máximos niveles de transparencia y publicidad...". E) En el párrafo último, y como colofón de lo que se razona en la exposición de motivos, se dice lo siguiente: "...En definitiva, con esta Ley se viene a dar cumplimiento al requerimiento explícitamente efectuado por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y a las reiteradas recomendaciones de los informes anuales del supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, que en su sesión del 30 de octubre de 2001 aprobó la Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos para garantizar la suficiencia, regularidad y transparencia de la actividad económica de esas formaciones...". 3ª/ Ciertamente, lo normal es que los militantes cumplan periódicamente sus obligaciones de tipo económico, y no es descartable -antes al contrario- que en las fechas próximas a la celebración de un congreso se incremente la realización de pagos de cuotas atrasadas para ponerse al corriente, pero en este momento histórico los avances tecnológicos permiten el acceso a cuentas bancarias en tiempo real sin necesidad de que los militantes ni los representantes de los partidos se desplacen a la sede de la sucursal donde tengan abiertas sus cuentas; los programas informáticos favorecen la fácil y rápida comprobación de los descubiertos en que pudiera estar incurso cada afiliado militante y, paralelamente, dichos afiliados militantes pueden ponerse al día en cualquier momento gestionando sus cuentas y ordenando transferencias por medio de internet: en cualquier caso, lo que está claro es que el Reglamento de un Congreso no puede alterar la forma legalmente prevista para hacer los pagos. 4ª/ La fórmula de pago prevista en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2007 no solo es la única admitida por el legislador sino que, además, simplifica y facilita notablemente el trámite a los morosos, pues en el supuesto de que el pago no esté domiciliado (se supone que, en tal caso, salvo que exista un descubierto en cuenta, no es previsible que haya problemas en el cumplimiento de las obligaciones económicas), el ingreso deberá ser "nominativo", esto es, indicando el nombre y el DNI de la persona por quien se efectúa el ingreso, sin que sea exigible que el pagador acuda personalmente a la sucursal bancaria a ingresar el dinero en la cuenta del partido político, ya que basta con la identificación del pagador y concepto. 5ª/ La fórmula para ponerse al corriente en pagos que establece el Reglamento del Congreso Local del Partido Popular, además de contravenir la Ley, indirectamente comporta una dificultad añadida y, consiguientemente, una restricción del derecho de los militantes morosos a liquidar sus deudas y, por tanto, a poder avalar a candidatos y participar activamente en el Congreso, al limitarles -formal y temporalmente- el cumplimiento de dichos compromisos económicos, que es lo que les abre la puerta a dicha participación activa y a la posibilidad de avalar al afiliado militante que tengan por conveniente de los que presenten su candidatura y precisen, por ello, obtener un determinado número de avales válidos, 500 en el caso controvertido. Esa restricción del derecho de participación democrática vulnera lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Española, ya que tanto la estructura interna como el funcionamiento de los partidos deberá ser democrática. 6ª/ En consecuencia, por contravenir una norma imperativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Código Civil y aparte de la vulneración del texto y espíritu del artículo seis de la Constitución Española, se debe declarar nulo de pleno derecho el artículo 5.5 del Reglamento del Congreso Local Ordinario del Partido Popular de Gijón aprobado el día 18 de septiembre de 2014 a celebrar el 18 de octubre de 2014.

Tercero. *La denegación al demandante por parte de la Comisión Organizadora del acceso al censo electoral.-*

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

El argumento de la Comisión Organizadora para fundamentar su negativa a facilitar el acceso al censo, y que se reitera en la contestación a la demanda, se sustenta en la Ley Orgánica 15/1999 de 12 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, acompañándose además un boletín de afiliación de los que suscriben los militantes del Partido Popular donde se refleja que el afiliado "...consiente expresamente que sus datos pasen a formar parte de un fichero titularidad del PARTIDO POPULAR cuya finalidad es gestionar su afiliación. Asimismo, consiente expresamente que sus datos sean utilizados para remitirle información acerca de nuestras actividades, novedades y servicios por cualquier medio, incluido sms o correo electrónico...", motivo por el cual en la página quinta del citado escrito de contestación se razona que "...Es evidente que el consentimiento que otorga en la hoja de afiliación quien firma la misma, única y exclusivamente es de autorización al Partido Popular, y para que éste pueda enviarle información, pero sin que se prevea en ningún caso la posibilidad de comunicar o ceder los datos a otros afiliados...". Además, la representación de la parte demandada aporta como documento número once junto a la contestación el informe número NUM000 de la Agencia Española de Protección de Datos, referido a la cesión de datos de afiliados a un partido político a candidatos a sus órganos de gobierno, que concluye que no procede ceder los datos a los afiliados que presenten su candidatura a los órganos de gobierno del partido consultante, sin perjuicio de que por los órganos del mismo pueda darse difusión a la información o documentación de las distintas candidaturas, a fin de garantizar el principio de estructura y funcionamiento democrático consagrado por el artículo 6 de la Constitución . No conoce este Juzgador los términos exactos en que se formuló dicha consulta, pues el planteamiento que refleja el informe lo integran menos de dos líneas, pero en el caso controvertido estamos en presencia de un supuesto táctico que no parece equiparable al que motivó la demanda rectora de este pleito: en el artículo 13.2 del Reglamento del Congreso Ordinario del Partido Popular de Gijón se estableció que los candidatos debían obtener al menos 500 avales suscritos por afiliados que estuvieran al corriente en el pago de sus cuotas, por lo que, en consecuencia, no nos encontramos en un caso en que lo que se pretende sea difundir el programa y/o el proyecto de determinado candidato, sino ante la inexcusable necesidad de obtener el aval de un importante número de afiliados militantes para poder concurrir como candidato y, salvo que se demuestre lo contrario, la única fórmula práctica para lograrlos consiste en la petición personal del que presenta su candidatura o de su equipo dirigida a cada afiliado militante para que le de su aval. No siempre es fácil llegar a identificar quinientos afiliados militantes en una ciudad de tipo medio como es Gijón, ni saber donde dirigirse para pedirles su aval; pero lo que aún resulta mas complicado es tener constancia de si el que presta o quiere prestar su aval está o no al corriente del pago de sus cuotas, máxime cuando ni siquiera es descartable que el propio afiliado militante lo desconozca, si no ha optado por la domiciliación del pago en su cuenta personal: en consecuencia, es la propia mecánica del sistema electoral que impone disponer de un elevado número de avales la que conlleva, necesariamente, el derecho del candidato a consultar el censo, aunque sea una consulta limitada a tales datos vinculados a la obtención de un aval válido. En el ordinal undécimo del primer fundamento de derecho de esta resolución se han reseñado las declaraciones del diputado regional del Partido Popular D. Julián al diario "El Comercio" publicadas en día 22 de diciembre de 2006, donde se sostiene que "...nunca se ha consentido que un censo salga de la sede...y que...s/ alguien está interesado podrá consultarlo..." (documento número doce, bis 2, de los acompañados a la demanda), y resulta que este documento no fue impugnado por la representación del Partido Popular en la audiencia previa celebrada el día trece de enero de dos mil quince por lo que se entiende que es válido, que su contenido responde a lo

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

realmente declarado por el Sr. Julián en 2006 y que no se trata de un error interpretativo del periodista que firma el reportaje. En consecuencia, estas declaraciones contradicen no solo lo que se argumenta en el hecho segundo de la contestación, y, en concreto, cuando se dice en su párrafo sexto que En este apartado no podemos dejar de dar contestación a las falsas gratuitas acusaciones vertidas por D. Cristobal cuando afirma que la otra candidatura, encabezada por don Simón tenía acceso directo al censo de afiliados. Esta afirmación es una absoluta falacia, y de ello es consciente el demandante, pues es conocedor directo de que a nadie se le facilitó el censo del Partido...", ya que el mencionado diputado regional declaró justamente la posibilidad de que se hiciera lo contrario con casi ocho años de antelación y no consta ni que se haya desmentido dicha posibilidad ni que el Sr. Julián haya sido reconvenido o se viera obligado a rectificar; al menos en autos no figura que esto haya sucedido. Ciertamente, no existe prueba documental que acredite la entrega del censo, o que se haya facilitado la consulta del mismo al candidato Sr. Simón o a las personas que sustentaban su candidatura, pero resulta que nos encontramos ante un dato objetivo que es imposible que no llame la atención del Juzgador o de cualquier observador imparcial del proceso congresual: D. Cristobal consiguió presentar al Congreso 520 avales, mientras que D. Simón 598 y, tal y como se narra en las páginas 15 y 16 de la contestación, de los 520 avales presentados por D. Cristobal 215 fueron anulados al estar otorgados por afiliados que no se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas de afiliación, esto es, el 41,34% de sus avales, mientras que del número de avales presentado por la candidatura de D. Simón ninguno había sido suscrito por afiliado militante que no estuviera al corriente en los pagos, ya que los 46 que se le fueron anulados se debieron a que habían avalado también la otra candidatura (20 avales), y otros 26 por no cumplir los requisitos formales; siendo igualmente 20 los anulados a la candidatura de D. Cristobal por el motivo de haber avalado también a D. Simón , y 6 por incumplimiento de requisitos formales. Y el dato llamativo de que el ahora demandante tuviera la mala fortuna de pedir el aval a afiliados militantes morosos en un porcentaje del 41,34% del total, mientras que D. Simón tuvo la buena fortuna de formular su petición de apoyo y prestación de aval a afiliados militantes escrupulosamente cumplidores de sus obligaciones económicas frente al partido permite poner en duda que tan sorprendente diferencia proceda del mero azar, ya que es susceptible de ser explicada por otros motivos, entre los que se incluiría, por ejemplo, la escasa pericia de D. Cristobal y su equipo a la hora de solicitar avales -pues los pidieron a muchos afiliados militantes que no estaban en condiciones de avalar legítimamente a candidato alguno-; la propia imprudencia o frivolidad de un buen número de avalantes (el 41,34 % de los 520 de D. Cristobal) que, aún sabiendo o pudiendo saber que no estaban al corriente del pago de sus cuotas, decidieron avalar al candidato Sr. Cristobal , que quedó de esta manera privado de la posibilidad de que su candidatura fuera votada en el Congreso Local de 18 de octubre de 2014; y también la posibilidad de que el otro candidato hubiera tenido acceso a una información que se negó a D. Cristobal , atendiendo a lo que el diputado regional Sr. Julián declaró a "El Comercio" en septiembre de 2006. Pero, en todo caso, es preciso dejar sentado "ex nunc" que no es misión de este Juzgador en la presente "litis" determinar qué fue lo que realmente sucedió en el proceso de solicitud y obtención de los avales por parte de cada uno de los dos candidatos, sino que el deber de congruencia impuesto por el artículo 218 de la LEC le impone exclusivamente la obligación de analizar y valorar si la denegación de la consulta del censo en la forma y por los motivos y fines para los que lo solicito D. Cristobal se ajustó o no a derecho y, en caso de que la denegación fuera contraria a las normas vigentes, determinar cuales serían las consecuencias que derivarían de ella.



www.civil-mercantil.com

Cuarto. Justificación del acceso al censo de un partido.-

En el artículo 41.5 de la Ley Orgánica 5/1985, reguladora del Régimen Electoral General, se establece que los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de la candidatura una copia del censo del distrito correspondiente. A esta norma se refirió, en su argumentación, la Agencia Española de Protección de Datos en el informe NUM000 -una copia del cual, como ya se dijo, fue aportada por la representación del Partido Popular al contestar, como documento número 11-, pero acababa concluyendo que en los Estatutos del partido consultante no se establecía el derecho de los candidatos a acceder a los datos de la totalidad de los afiliados en los términos de la referida Ley, a lo que más adelante se hará expresa referencia; pero en todo caso este Juzgador considera que dicha norma de la Ley Orgánica 5/1985 no puede ser obviada sin más, máxime si se tiene en cuenta que el señalado artículo 41.5 experimentó una leve modificación por medio de la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero de 2011, sin que el hecho de estar entonces en vigor la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos hubiera generado o provocado alguna restricción por parte del legislador de ese derecho a la entrega del censo a los candidatos, cuando es evidente que en el mismo figuran datos de carácter personal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de dicha Ley Orgánica 15/1999, y si bien en relación a los datos especialmente protegidos a que se refiere el artículo 7.2 de dicha Ley Orgánica es claro que no estamos ante una situación equiparable a la de los candidatos cuya candidatura sea proclamada conforme a la normativa del Régimen Electoral General según el antecitado artículo 41.5, no es menos cierto que, en casos como el controvertido ha de advertirse que, si se permitiera dicho acceso al censo y a la condición o no de morosos de determinados afiliados militantes en la forma que en la entrevista periodística publicada en el diario "El Comercio" en 2006 el diputado regional Sr. Julián consideraba aceptable -aproximadamente tal y como la pedía el Sr. Cristobal -, objetivamente no se estaría produciendo una comunicación de datos de carácter personal que fuera reveladora de la ideología y creencias de los afiliados y que, por tanto, vulnerase el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, ya que solo se trataba de conocer el número de afiliados al corriente de pago de sus cuotas al Partido Popular, siendo irrelevante que el Sr. Cristobal, afiliado y militante del Partido Popular, pudiera "descubrir" que determinadas personas a las que quizás no conocía también fueran, como él, afiliados al mismo partido político y que, además, determinados militantes - conocidos o no por él- pudieran no estar al corriente del pago de sus cuotas: solo por medio de una interpretación forzada, excesiva o desbordante del cauce normal o lógico de la legislación protectora de datos se podría llegar a sostener que los datos comunicados o consultados serían los reveladores de una ideología concreta, máxime cuando dicha revelación (que, más bien, sería la confirmación de una ideología conocida, no el conocimiento de la misma "ex novo" por alguien ajeno al Partido Popular), y que dicha línea interpretativa tan rígida e inaceptable era esgrimible frente a un correligionario que, simplemente, aspirase a convertirse en dirigente, cuando lo único significativo y realmente buscado por él era comprobar si el afiliado militante al que va a pedir su aval o ya se lo ha dado está o no al corriente en el pago de sus obligaciones pecuniarias con el partido, porque de ese dato objetivo dependía -y el resultado final constatado el 18 de octubre de 2014 así lo pone de manifiesto- que D. Cristobal pudiera optar o no a ser elegido, abstracción hecha de la posibilidad de que, de haber podido competir en la elección, el resultado final hubiera sido contrario a sus deseos e intereses, porque no es eso lo que se juzga, sino la privación de la posibilidad de vencer o ser derrotado en dicha elección congregual, y esa privación no solo opera en perjuicio de D. Cristobal, sino también de los afiliados militantes que podrían haber optado entre dos formas y programas de actuación distintos o no, y que, al final, solo dispusieron de un candidato, lo que repercute en contra de todo el proceso, y del pluralismo inherente al espíritu democrático, que es lo que, en definitiva, resulta más dañado, con la conculcación del artículo 6



www.civil-mercantil.com

de la Constitución Española . Es cierto que cabría entender que, a tenor de la literalidad del boletín del afiliación al Partido Popular (documento número diez de los aportados con la contestación a la demanda), al no haberse pedido autorización expresa y formal a los afiliados para, entre otras cosas, poner el censo a disposición de los candidatos a ocupar cargos electivos en el partido, se dejaría carente de cobertura legal, incluso, la posibilidad de permitir la consulta del censo en la propia sede del Partido Popular sin autorizar la obtención de copias, a tenor de lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999 , esto, es, contradiciendo al diputado regional Sr. Julián en sus declaraciones de septiembre de 2006; pero si la consulta es a los efectos interesados por D. Cristobal (y no hay motivo alguno para estimar que el ahora demandante estuviera buscando la información para fines u objetivos distintos), lo que no procede es entender que estemos ante un caso de aquellos que, conforme al tenor del inciso primero del artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999 , exigirían el consentimiento expreso y por escrito del afectado, sino frente a un caso incardinable en la previsión del inciso segundo del mencionado artículo 7.2, que solo impone, en esos casos, "...el previo consentimiento del afectado...", consentimiento que ya no se pide que sea expreso ni que figure por escrito, lo que es completamente distinto del régimen previsto para la cesión de datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, por lo que no es en absoluto descabellado, antes al contrario, entender que ese consentimiento puede entenderse prestado tácitamente por el mero hecho de convertirse en afiliado militante a la luz de los Estatutos del Partido Popular y tener la posibilidad tanto de elegir a los cargos del partido como de presentarse y ser elegido para desempeñarlos, lo que para la gran mayoría de los militantes que carezcan de experiencia previa en el ejercicio de los mismos o antigüedad en la afiliación solo se puede conseguir contando con la imprescindible consulta del censo o fichero que quería y necesitaba llevar a cabo D. Cristobal , y a quien esa falta de consulta, en la práctica, le impidió competir en la elección del 18 de octubre de 2014, pues al anularsele el 41,34% de los avales por él presentados por no estar ese porcentaje de sus avalistas al corriente del pago, ni siquiera pudo someter a votación su candidatura en la fecha indicada. Es esta fórmula y línea interpretativa la que, indirectamente, avala lo declarado por el diputado Sr. Julián en la tantas veces mencionada entrevista periodística de 2006, y la que permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Española y los artículos 6 , 7 , 8 y 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos , y la que este Juzgador estima mas adecuada a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil , ya que las normas han de interpretarse, además, atendiendo a su espíritu y finalidad. En cualquier caso, si realmente se entendiera que la Ley de Protección de Datos genera un obstáculo insalvable, también estaría en manos del propio Partido Popular pedir consentimiento escrito a sus afiliados militantes a los efectos que ahora son objeto de debate y análisis y, mientras no lo solventara, dicho partido estaría vulnerando "de facto" y por omisión el derecho de los afiliados militantes que, como D. Cristobal , quisieran legítimamente competir como candidatos a diferentes cargos, tales como el de presidir el Partido Popular de Gijón, siempre que se les imponga como requisito inexcusable, entre otros, la obtención de un número determinado de avales -muy elevado en el presente caso- que sean emitidos o suscritos por afiliados militantes que puedan darlos con la eficacia que se precisa, al encontrarse al corriente del pago de sus obligaciones, por lo que contrariar unas pretensión como la del ahora demandante vicia desde el principio todo el proceso congresual.

Quinto. La consulta de los datos del censo.-

A tenor de lo respondido por la Comisión Organizadora del Congreso Ordinario del Partido Popular de Gijón a D. Cristobal (apartado 4 del escrito fechado el 23 de septiembre de 2014, documento número cuatro de los acompañados a la demanda) parece que resultaría

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

imposible una consulta limitada como la que pretende el ahora demandante, y que solo cada afiliado podría comprobar su situación personal a los efectos de participar en el Congreso. Se insiste en esa afirmación en la página sexta del escrito de contestación, donde se califica de falacia que el otro candidato a presidir el Partido Popular de Gijón diga que la candidatura encabezada por D. Simón tenía acceso directo al censo de afiliados, manifestando en defensa de la tesis del Partido Popular que "...el único acceso al censo del Partido, para informar personalmente a los afiliados que lo demandaban de su exclusiva situación de cara a la participación en el Congreso fue el que realizaba la Tesorera Regional de Partido y Local de Gijón, doña Clara , apoyada en ocasiones por el Secretario de la Comisión Organizadora, D. Prudencio ...", añadiendo que "...A[margen de estas personas, nadie ha tenido acceso al censo de militantes de Gijón que, debemos decir, se gestiona a través de una base de datos única y centralizada Nacional del Partido...". Sin embargo, en los Estatutos del Partido Popular aprobados por el XVII Congreso Nacional del Partido Popular celebrado el Sevilla los días 17, 18 y 19 de febrero de 2012 (documento número uno de los presentados junto con la contestación a la demanda), en sus páginas 13 y 14, artículo 4.6, se dice expresamente que "...La Secretaría General Nacional conservará y actualizará los libros y ficheros de afiliación con la mayor reserva y discreción, y de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal ...", y que "...Para la revisión de los libros y ficheros que custodie una organización territorial, será necesario QUE LO SOLICITEN EL 10 POR 100 DE LOS MILITANTES AL CORRIENTE DEL PAGO DE ESTA, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal...", complementando este precepto de los Estatutos del Partido Popular el último párrafo del mencionado artículo 4.6 , donde se puede leer que...Los órganos superiores del partido TENDRÁN ACCESO EN TODO MOMENTO A LOS LIBROS Y FICHEROS DE LOS ÓRGANOS INFERIORES." Y, evidentemente, quien tiene acceso puede informarse e informar, sin necesidad de vulnerar formal o aparentemente, al hacerlo, ni los Estatutos ni la Ley, porque la lógica impone entender que si se accede a los libros y ficheros no es solo por mero afán de satisfacer la curiosidad. Como el artículo 5 de los Estatutos establece que la solicitud de afiliación implica la aceptación de los principios que cimientan el pensamiento político del Partido Popular y sus programas de gobierno y, entre otros, el compromiso de cumplir los Estatutos y Reglamentos del Partido; y el artículo 7. 1, b) impone a los militantes como deber "...Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas que constituyen el ordenamiento interno del Partido...", es evidente que la interpretación sustentada por este Juzgador en el cuarto fundamento de derecho de la presente resolución goza de suficiente apoyatura no solo en la Constitución y normas que se han venido citando a lo largo de la sentencia, sino en la propia normativa estatutaria del Partido Popular, por lo que la afiliación al Partido comporta un consentimiento tácito para la cesión prevista en el inciso final del artículo 7.2. de la Ley Orgánica 15/1999 , lo que desvirtúa o devalúa a los efectos de lo que ahora es objeto de debate el antecitado informe número NUM000 de la Agencia Española de Protección de Datos (documento número once de los aportados con la contestación) y permite invocar con pleno vigor los argumentos que figuran consignados en la sentencia dictada el día 22 de marzo de 2013 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Asturias (recurso número 124/2012), donde se reconoce el derecho de un afiliado al Partido Socialista Obrero Español a obtener el censo de afiliados conforme a los términos previstos en la normativa reguladora de la estructura y funcionamiento general del Partido, ya que, "mutatis mutandis", lo en ella expresado -que cita a su vez la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 2000 -, permite entender que "...todo candidato debe tener acceso a la lista del censo electoral...", y que"... esa misma facultad debe trasladarse a cualquier candidato en el ámbito de un proceso electoral interno de cualquier asociación...". En conclusión, debe

CEF.-

Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-



www.civil-mercantil.com

considerarse nula y contraria a derecho la denegación a D. Cristobal del acceso al censo electoral, siendo nulos en consecuencia los Acuerdos de la Comisión Organizadora de fecha 23 de septiembre de 2014 y 6 de octubre de 2014.

Sexto. *Consecuencias derivadas de la nulidad de los acuerdos denegatorios de la consulta del censo.-*

Por lógica, si se ha impedido a D. Cristobal preparar debidamente su campaña negándole una información que era esencial y que, en la práctica, se ha traducido en que ni siquiera pudo someter su candidatura a votación el día 18 de octubre de 2014, es evidente que todo el proceso congresual resulta viciado de nulidad, pues se ha conculcado el artículo 6 de la Constitución Española y el resto de normas que se han venido citando y analizando a lo largo de los precedentes fundamentos de derecho, y que sería innecesariamente reiterativo volver a consignar ahora, lo que conlleva la declaración de nulidad del proceso electoral y la de los acuerdos adoptados por el Presidente y la Junta Local del Partido Popular de Gijón que resultaron electos en el Congreso Local celebrado el día 18 de octubre de 2014, así como la nulidad de la composición de la mesa, que deriva en parte de la inobservancia de los derechos del candidato que se declaran conculcados -que contamina todo lo realizado con posterioridad a la denegación a D. Cristobal de una información necesaria e imprescindible para poder cumplir los requisitos exigidos por el Reglamento del Congreso Local Ordinario del Partido Popular de Gijón y conseguir los avales de quienes podrían otorgarlos eficazmente por estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias-, y en parte también de las irregularidades (parcialmente admitidas por la parte demandada, si bien con otro matiz o sentido) ante el hecho de que, cuando se abrieron las puertas del local donde iba a celebrarse el Congreso, solo había unas quince personas en el interior (hecho cuarto de la contestación, párrafo tercero, pero la parte actora dice que eran más de cincuenta), cuando sucede que en el documento número veintinueve de los acompañados a la demanda, integrado por la página 4 del diario "El Comercio" del día 19 de octubre de 2014, se refleja que el número de afiliados que se habían inscrito para participar en el Congreso eran 673, mientras que el salón elegido de la Escuela de Hostelería tenía capacidad para menos de 200 personas, y este documento tampoco fue impugnado ni por su autenticidad ni por su contenido por la parte demandada en este litigio, lo que indirectamente implica la admisión de su veracidad. En dicha página de "El Comercio", figura también una fotografía muy expresiva con el siguiente pie: "...Decenas de militantes esperan para poder acreditarse y acceder, mientras dentro ya se había votado la Mesa del Congreso...". Tampoco esta fotografía ni este pie fueron objeto de impugnación en la audiencia previa celebrada el día 13 de enero de 2015 por parte de la representación procesal del Partido Popular. El artículo de D. Jose Pablo que obra en la página 5 del diario "El Comercio" de fecha 19 de octubre de 2014 resulta demoledor, y aunque no deja de ser un artículo de opinión, el hecho de que tampoco haya sido objeto de impugnación en la audiencia previa permite a este Juzgador traerlo a colación en la presente fundamentación jurídica. Si a ello añadimos que, conforme se expresa en el hecho cuarto, párrafo sexto, de la contestación a la demanda, a las 12,15 horas del día 18 de octubre de 2014 fue sometida a votación la propuesta de composición de la mesa de manera que de 180 asistentes 158 votaron a favor de la propuesta y solo 22 en contra, cuando resulta que hasta las 11,30 horas la vicepresidenta de la Comisión Organizadora, D^a Ángela no permitió el acceso a los primeros congresistas, ya que se explica en la contestación que "...una vez localizados a quienes se venían postulando para presentar candidatura...procedió a invitarlos a que fueran las primeras personas en acreditarse, a lo que accedieron efectuando su acreditación..." (sic, párrafo segundo del hecho cuarto de la contestación), está claro que la acreditación de los militantes inscritos -673- no se inició antes



www.civil-mercantil.com

de las 11,30 horas, y si el acto inaugural se llevó a cabo por D. Justiniano a las 12,05 horas, quedando constituido el Congreso Local conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento congresual ("...El Presidente del Comité Organizador o persona en quien éste delegue, declarará válidamente constituido el Congreso Local, en la hora fecha y lugar de su convocatoria, con independencia del número de afiliados asistentes..."), resulta claro que toda esta actuación se califica por sí sola, ya que resulta inequívocamente vulnerador de los derechos de los afiliados militantes que se habían inscrito para participar en el Congreso Local que la acreditación no se haya facilitado con tiempo suficiente para poder acceder a la Sala antes de declararse constituido el Congreso Local habida cuenta del elevado número de inscritos, ya que no es lo mismo que solo una pequeña cantidad de los inscritos decida acudir al Congreso y entrar en la sala o local donde se celebra, que encontrarse con que los inscritos no pueden acceder al recinto designado para la celebración porque no consiguen acreditarse -y no por culpa propia- antes del inicio oficial y formal de dicho Congreso. Por tal motivo, aparte de la contaminación del vicio de nulidad que afecta a todo el proceso, la elección de la Mesa del Congreso está particularmente viciada, además, por los motivos que se acaban de consignar, ya que resulta evidente que no sucedió que los militantes que estaban fuera de la Escuela de Hostelería decidieran voluntaria y libremente no acudir al Congreso, sino que no lograron acreditarse y entrar, todo lo cual contraviene los principios contenidos en el artículo 6 de la Constitución en lo que respecta al funcionamiento de los partidos políticos, norma que no integra una simple recomendación o un desiderátum, sino que ha de ser respetada y cumplida en garantía del buen funcionamiento del sistema democrático. En conclusión, la demanda debe ser estimada en su integridad.

Séptimo. Costas.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC , al estimarse la demanda en su integridad, se impone a la parte demandada el pago de las costas causadas.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Pedro Pablo Otero Fanego, en nombre y representación de D. Cristobal , contra la organización política "Partido Popular", que fue representada por el Procurador D. Francisco Robledo Trabanco, debo acordar y acuerdo lo siguiente:

1º Se declara nulo y sin efecto el artículo 5.5 del Reglamento del Congreso Local de Gijón aprobado por el Comité Ejecutivo Regional en sesión del 18 de septiembre de 2014, siendo en consecuencia nulos los acuerdos de la Comisión Organizadora de dicho congreso de fechas 24 de septiembre y 7 de octubre de 2014.

2º Se declara nula y contraria a derecho la denegación a D. Cristobal por parte de la Organización del Congreso del acceso al censo electoral a fin de poder preparar debidamente su campaña, siendo en consecuencia nulos los acuerdos de la Comisión Organizadora del Congreso de fechas 23 de septiembre y 6 de octubre de 2014.

3º Se declara nula y sin efecto la votación de la composición de la Mesa del Congreso llevada a cabo tras ser constituido el mismo, siendo en consecuencia nulas las resoluciones de dicha Mesa de fecha 18 de octubre de 2014.

4º Se declara nulo y sin efecto el proceso electoral llevado a cabo que dio como resultado la elección de D. Simón y su candidatura como Presidente y Junta Directiva Local del

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Partido Popular en Gijón, declaración de nulidad que conlleva la nulidad de todos los acuerdos adoptados en el Congreso Local celebrado el día 18 de octubre de 2014.

5º/ Se declaran nulos y sin efecto los acuerdos adoptados por el Presidente y la Junta Local del Partido Popular del Gijón que resultaron electos en el Congreso Local celebrado el día 18 de octubre de 2014.

6º/ Se impone al Partido Popular el pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de veinte días, contados desde el siguiente hábil a la fecha de su notificación.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha, por el lltmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe, en Gijón.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.